

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LORRAINE DE LA  
CRUZ, ENRIQUE  
VOLKERS NIN Y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Demandantes-Apelantes

Vs.

UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY

Demandado-Apelado

KLAN202000956

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
SJ2020CV02646

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparecen la señora Lorraine De La Cruz, el señor Enrique Volkens Nin y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 8 de septiembre de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Universal Insurance Company (Universal o apelado) y desestimó la causa de acción por prescripción.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 28 de abril de 2020, los apelantes presentaron *Demanda* por incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra su aseguradora Universal.<sup>1</sup> Mediante esta, alegaron que eran dueños

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 83-85 del apéndice del recurso.

de una propiedad ubicada en Villa de Paraná (Qtas del Norte Señorial), San Juan, Puerto Rico, 00926, la cual estaba asegurada por la póliza 88DF475995 expedida por Universal.<sup>2</sup> Afirmaron que la referida propiedad sufrió daños considerables a consecuencia del huracán María y que, por tal razón, presentaron una reclamación ante el apelado.<sup>3</sup> Sin embargo, indicaron que, a pesar de que la reclamación fue presentada oportunamente, Universal no la atendió en el término de noventa (90) días según dispuesto en el Código de Seguros, *infra*.<sup>4</sup> Además, aseveraron que no habían sido compensados según los términos de la póliza de seguros.<sup>5</sup> Finalmente, señalaron que el incumplimiento del apelado les ocasionó daños y angustias mentales.<sup>6</sup> Por ello, reclamaron \$50,000.00 por el incumplimiento con la póliza de seguros, más \$10,000.00 por los daños sufridos.<sup>7</sup>

En respuesta, el 14 de julio de 2020, Universal presentó *Solicitud de sentencia sumaria*.<sup>8</sup> En primer lugar, argumentó que la causa de acción de los apelantes estaba prescrita.<sup>9</sup> En específico, sostuvo que los apelantes tenían un (1) año para presentar su *Demanda*, el cual empezó a transcurrir el 20 de septiembre de 2017, fecha en que ocurrió el huracán María.<sup>10</sup> Por lo tanto, razonó que estos tenían hasta el 20 de septiembre de 2018 para presentarla.<sup>11</sup> En la alternativa, alegó que el término fue interrumpido hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en que se emitió la última comunicación entre las partes.<sup>12</sup> En ese caso, indicaron que los apelantes tenían hasta el 15 de mayo de 2019 para presentar la *Demanda*, sin

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 83.

<sup>3</sup> Íd., pág. 84.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> *Solicitud de sentencia sumaria*, págs. 86-100 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Íd., pág. 86.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd., págs. 86-87.

embargo, fue presentada el 28 de abril de 2020.<sup>13</sup> Asimismo, expuso que los apelantes realizaron alegaciones sobre incumplimiento con los términos de la póliza en controversia y con el Código de Seguros, *infra*, sin embargo, no cumplieron con el trámite dispuesto en el artículo 27.164 del referido Código.<sup>14</sup> Por ello, razonó que el TPI carecía de jurisdicción para atender la reclamación.<sup>15</sup> Conforme a lo anterior, indicó que, al no existir hechos materiales en controversia, procedía disponer del caso por la vía sumaria desestimando la *Demanda* por prescripción o, en la alternativa, por falta de jurisdicción.<sup>16</sup> Universal apoyó sus argumentos con los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro 88DF475995.<sup>17</sup>

Según la sección de condiciones de la referida póliza, los asegurados no podrán instar una demanda contra su aseguradora a menos que se satisfagan las disposiciones de la póliza y que la acción se inicie dentro de un (1) año después de la fecha de la pérdida.<sup>18</sup>

2. Reclamación 1984756 presentada el 27 de diciembre de 2017.<sup>19</sup>

3. Acuse de recibo de la reclamación emitido el 28 de noviembre de 2017.<sup>20</sup>

4. Desglose de pago con fecha del 14 de febrero de 2018.<sup>21</sup>

El referido desglose indica el artículo reclamado y el total del pago correspondiente luego de aplicar el deducible. Según el desglose, procedía el pago de \$5,948.00.

5. Correo electrónico enviado por Ángel R. Molina (ajustador) a [delacruzinsurante@gmail.com](mailto:delacruzinsurante@gmail.com) con fecha del 14 de febrero de 2018.<sup>22</sup>

En el correo electrónico se informa el envío de un relevo para que fuera firmado.

6. Relevo y recibo de subrogación.<sup>23</sup>

---

<sup>13</sup> Íd., pág. 87.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd., pág. 100.

<sup>17</sup> Véanse págs. 101-125 del apéndice del recurso.

<sup>18</sup> Véase pág. 119 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> Véase pág. 126 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> Véase pág. 127 del apéndice del recurso.

<sup>21</sup> Véase pág. 128 del apéndice del recurso.

<sup>22</sup> Véase pág. 129 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> Véase pág. 130 del apéndice del recurso.

El referido relevo indica que el pago de \$5,948.00 se hace como pago final y exime de toda reclamación y demanda contra Universal. El relevo no está firmado.

7. Copia del cheque H254375 de \$5,948.00 suscrito por Universal a favor de Lorraine De la Cruz y del Banco Popular de Puerto Rico con fecha del 03/05/2018.<sup>24</sup>

8. Carta enviada por Universal a Lorraine De la Cruz con fecha del 15 de mayo de 2018.<sup>25</sup>

La referida carta informa que a pesar de que Universal realizó las gestiones pertinentes, los apelantes no buscaron el cheque H254375. Por lo tanto, procederían a cancelarlo y archivarlo. Sin embargo, indicaron que, de los apelantes manifestar su interés en obtenerlo, procederían en la reimpresión y entrega del cheque.

9. Comunicación emitida por Lorraine De la Cruz dirigida a Universal. (La copia del documento contiene una nota informa que esta fue recibida por Universal el 22 de octubre de 2019).<sup>26</sup>

Mediante la referida comunicación, los apelantes presentaron una reclamación, detallaron las pérdidas de la propiedad asegurada e indicaron las que se encontraban en el estimado y las que no.

10. Comunicación emitida por Universal dirigida a Lorraine De la Cruz con fecha del 4 de noviembre de 2019.<sup>27</sup>

Mediante esta, Universal hace referencia a la reclamación que antecede e informa que los apelantes no cumplieron con la documentación necesaria para su correspondiente evaluación. Además, indica que esta no podrá ser procesada por estar prescrita.

11. Declaración jurada suscrita por José R. Ortiz, vicepresidente del área de reclamaciones de Universal.<sup>28</sup>

Mediante la aludida declaración jurada, José R. Ortiz, entre otras cosas, certificó que: (1) la copia de la póliza presentada era copia fiel y exacta de la póliza 88DF475995; (2) el 27 de noviembre de 2017 los apelantes presentaron la reclamación 1984756 ante Universal; y (3) del expediente de Universal no surge que los apelantes presentaron la notificación requerida por el art. 27.164 del Código de Seguros.

Por su parte, el 2 de septiembre de 2020, luego de concederles varias prórrogas, los apelantes presentaron *Oposición a moción de sentencia sumaria*.<sup>29</sup> Mediante esta, alegaron que existían hechos materiales en controversia que ameritaban la continuación de los

<sup>24</sup> Véase pág. 131 del apéndice del recurso.

<sup>25</sup> Véase pág. 132 del apéndice del recurso.

<sup>26</sup> Véase pág. 133 del apéndice del recurso.

<sup>27</sup> Véanse págs. 134-135 del apéndice del recurso.

<sup>28</sup> Véanse págs. 136-138 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> *Oposición a moción de sentencia sumaria*, págs. 139-145 del apéndice del recurso.

procedimientos.<sup>30</sup> En primer lugar, informaron las diligencias que realizaron ante Universal como parte del proceso de la reclamación.<sup>31</sup> Sobre el particular, relataron que:

1. El 27 de noviembre de 2017 se presentó reclamación inicial. Luego de ello, la parte demandante realizó visita de seguimiento para presentar la reclamación en papel y mostrar nuevamente fotos y videos de los daños ocasionados por el huracán María. En medio de la desorganización, no se proveyó copia ponchada como evidencia de recibo.

2. El día 14 de diciembre de 2017 se le envió email de seguimiento al Sr. Ángel Molina, ajustador asignado, con copia de la reclamación y fotos. Ajustador indica que no puede visitar la propiedad, pero cuestiona la veracidad de los daños como la longitud del “cyclone vence” (Aprox. 89 pies). Se recibió llamada telefónica del Sr. Molina, cuestionó la altura de la verja de concreto y rejas destruida en tres secciones por tres árboles que la impactaron.

3. El día 14 de febrero de 2018 se recibió email del Sr. Ángel Molina, de parte de la demandada, con oferta de pago y carta de relevo no incluida. Nunca se firmó la carta aceptando oferta y desistiendo de cualquier reclamación adicional. La parte demandante, por conducto de su agente, Daniel De la Cruz, (“Agente”) envió email al Sr Molina en respuesta a la oferta de que faltan verjas y aleros para su consideración.

4. En varias ocasiones, el señor Daniel De la Cruz realizó visitas en las oficinas de Universal para dar seguimiento a la petición de reconsideración. Este además solicitó de la demandada copia de las declaraciones vigentes para la póliza del periodo de diciembre de 2016 a diciembre 2017, no obstante, las mismas no fueron provistas.

5. El día **5 de junio de 2018** el Agente visitó las oficinas de la demandada y hablo con el Sr. Ángel Molina, Ajustador. Le mostró fotografías y videos nuevamente, faltan daños no incluidos; aleros, verjas incluyendo cyclone vence, verja de pvc, ventanas del family, ventanas de sala, pintura exterior y otros en la carta de reclamación, no necesariamente cotizados. Además, estaba la Sra. W. Sobá, y se le indica que no estamos de acuerdo con el ajuste realizado. Ese mismo día se le envió correo electrónico al señor W. Sobá con evidencia de fotografías.

6. El **22 de octubre de 2019** el Agente vuelve a entregar copia impresa de la reclamación completa, esta vez a la Sra. Elizabeth Villalón, funcionaria de la demandada. Se incluyó una cotización enmendada porque faltaba una ventana que ya se había reclamado, pero no cotizado.

7. El 4 de noviembre de 2019 se recibió email de la Sra. Villalón cerrando el caso y negando la cubierta por prescripción. Cita porciones del contrato que nunca nos fue provista y Universal se negaba a darnos copia.

8. El día 6 de noviembre de 2019 se envió email a la Sra. Villalón, con un desglose de gestiones realizadas.

---

<sup>30</sup> Íd., pág. 142.

<sup>31</sup> Íd., págs. 140-141.

9. El día 20 de noviembre de 2019 se visita al Sr. Baralt y se le explicó lo sucedido. En seguimiento con la Sra. Sobá ella indico que se había enviado un cheque por correo. El Sr. Baralt indica que el cheque se emitió en marzo de 2018 y pregunta sobre evidencia de seguimiento. El Agente indica que no contestaban las llamadas y se presentó personalmente. Baralt le informa de la interrupción del término de un año. Dice que hicieron una oferta y que el cheque nunca se envió por correo. El agente insiste en que la oferta no incluyó todos los daños, Baralt pregunto si era una reconsideración, pues él no estaba al tanto de que se hubiese solicitado reconsideración.

10. La Sra. Sobá dejó de trabajar en Universal, por lo que se perdió contacto y seguimiento.

(Énfasis y subrayado nuestro).

En síntesis, indicaron que: (1) no recibieron copia completa de la póliza 88DF47595 y que, por ello, no entendieron los términos y condiciones del contrato; (2) la cantidad ofrecida como pago total de reclamación fue menor a la que estos tenían derecho a recibir; (3) Universal incurrió en prácticas desleales según el Código de Seguros, *infra*; y (4) presentaron una reconsideración, la cual no fue atendida.<sup>32</sup> Para sostener sus argumentos los apelantes presentaron los siguientes documentos:

1. Correo electrónico enviado el 27 de noviembre de 2017 por Danny de la Cruz a huracan@universalpr.com.<sup>33</sup>

El correo electrónico indica que se adjuntaban documentos para la reclamación por el huracán María.

2. Comunicación emitida por Lorraine De la Cruz dirigida a Universal.<sup>34</sup>

Mediante la referida comunicación, los apelantes presentaron una reclamación y detallaron las pérdidas de la propiedad asegurada.

3. Desglose de pago.<sup>35</sup>

El referido desglose indica el artículo reclamado y el total del pago correspondiente luego de aplicar el deducible. Según el desglose, procedía el pago de \$5,948.00.

4. Correo electrónico enviado por Universal el 4 de noviembre de 2019 en el que adjuntan una carta notificando el cierre de la reclamación por prescripción.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Íd., págs. 142-144.

<sup>33</sup> Véase pág. 146 del apéndice del recurso.

<sup>34</sup> Véase pág. 147 del apéndice del recurso.

<sup>35</sup> Véase pág. 150 del apéndice del recurso.

<sup>36</sup> Véase pág. 151 del apéndice del recurso.

5. Comunicación emitida por Universal dirigida a Lorraine De la Cruz.<sup>37</sup>

Mediante esta, Universal hace referencia a la reclamación presentada el 22 de octubre de 2019 e informa que los apelantes no cumplieron con la documentación necesaria para su correspondiente evaluación. Además, indica que esta no podrá ser procesada por estar prescrita.

6. Correo electrónico enviado por Daniel De La Cruz a Elizabeth Villalon (Universal) el 6 de noviembre de 2019 el cual expresa lo siguiente:<sup>38</sup>

Saludos Elizabeth:

Estos son los emails sin contar las llamadas. La reclamación la envié el **11/27/17** por primera coacción (sic). El **6/5/18** me presenté personalmente y hablé con Ángel Molina y le enseñé fotos y video de los daños de María, porque no estábamos de acuerdo con ese desglose. Faltaban daños que no los consideró, como la pintura de la casa que tenía 2 meses de recién pintada, 2 abanicos de techo de la terraza, las ventanas del "family room" y la sala también, los 2 aleros y las verjas de cemento, las de "cyclone fence" (las del patio) y la de PBC, todo eso es estructura. El estimado que entregué era de \$28,800. El desglose de Ángel decía que pagarían \$5,948. ¿Por qué no contaban con los demás daños si estaban en las fotos, recibos y estimados? También se lo envié a la persona que me atendió es día. Este es el email, wsoba@universalpr.com. Ambos dijeron que llamarían a mi hermana o a mí, pero nada. Mi hermana llamó en varias ocasiones y le indicaban que estaba cerrado y tenían que buscar el caso para verificarlo, pero nada tampoco. El cheque de \$5,948 que dijeron que lo habían enviado por correo tampoco llegó. No entiendo por qué ahora dicen que nunca se entregó nada.

Muchas gracias por tu ayuda.  
Daniel De La Cruz  
787-627-7052

**Junto con el correo electrónico se incluyeron fotos de las comunicaciones entre las partes desde noviembre de 2017 hasta junio de 2018.**

Atendidos los argumentos de ambas partes, el 8 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó *Sentencia*.<sup>39</sup> Mediante su dictamen, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La aquí demandada [apelado] y el demandante [apelante], suscribieron un contrato de póliza de seguro con el número 88DF475995, el cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017 y conforme los términos de esa póliza se aseguraba la propiedad residencial del demandante, localizada en: Villas de Paraná (Qtas del Norte de Señorial), San Juan, Puerto Rico (en adelante denominada como la "Propiedad") y dicho contrato de seguro cubría en caso de que la propiedad sufriera daños por un azote de huracán, como ocurrió en 2017.

2. El 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.

<sup>37</sup> Véanse págs. 152-153 del apéndice del recurso.

<sup>38</sup> Véanse págs. 154-157 del apéndice del recurso.

<sup>39</sup> *Sentencia*, págs. 2-18 del apéndice del recurso.

3. Dicha propiedad del Demandante [apelante] sufre daños por causa del azote del Huracán María y el demandante [apelante] le reclamó los mismos al demandado UNIVERSAL, conforme los términos del contrato de seguro vigente entre estos, para la residencia del demandante [apelante].

4. La parte demandante [apelante], conforme los daños causados a su propiedad por el azote del Huracán María, presentó el 27 de noviembre de 2017, una reclamación por su propiedad asegurada con póliza a UNIVERSAL, pues entendía que la totalidad de estos debían estar cubiertos por la póliza vigente a la fecha del azote del Huracán María.

5. El 28 de noviembre de 2017, Universal le envió una carta a la señora Lorraine De La Cruz, acusando recibo de su reclamación por daños causados el 20 de septiembre de 2017 a su propiedad por el huracán María y le informó que había asignado a la misma el número de reclamación 1984756.

6. La demandada UNIVERSAL recibió la reclamación y a través del ajustador Ángel Molina, investigó los daños reclamados, lo cual dio lugar a un informe de ajuste con fecha de 14 de febrero de 2018.

7. El 14 de febrero de 2018, Universal cursó a la parte demandante [apelante] una oferta de pago por la cuantía neta de \$5,948 equivalente al estimado de los daños menos el deducible total aplicable.

8. Ese 14 de febrero de 2018 se recibió email del Sr. Ángel Molina, de parte de la demandada [apelado], con oferta de pago y carta de relevo no incluida. Nunca se firmó por la demandante [apelante] la carta aceptando oferta y desistiendo de cualquier reclamación adicional.

9. El 5 de marzo de 2018, Universal emitió el cheque número H254375 por la suma de \$5,948 a nombre de la demandante [apelante], Lorraine De La Cruz, y su acreedor hipotecario, Banco Popular de PR, como pago de la reclamación.

10. La parte demandante [apelante] nunca aceptó como correcto el ajuste de la demandada [apelado] y se lo notificó a UNIVERSAL, a través de empleados de esta. La parte demandante, por conducto de su agente, Daniel de la Cruz, ("Agente") envió email al Sr. Molina en respuesta a la oferta, de que faltan verjas y aleros para su consideración.

11. El día **5 de junio de 2018** el Agente de la demandante visitó las oficinas de la demandada y hablo con el Sr. Ángel Molina, Ajustador. Le mostró fotografías y videos nuevamente, indicando que faltaban daños no incluidos; aleros, verjas de cyclone fence, verja de pvc, ventanas del family, ventanas de sala, pintura exterior y otros mencionados en la carta de reclamación, pero no necesariamente cotizados. Además, estaba presente la Sra. W. Sobá, y se le indica que no están de acuerdo con el ajuste realizado. Ese mismo día se le envió correo electrónico a W. Sobá con evidencia de fotografías.

12. No hay prueba presentada que establezca mantener la reclamación activa entre **6 de junio de 2018 y 21 de octubre de 2019.**

13. El **22 de octubre de 2019** el Agente de la demandante volvió a entregar copia impresa de la reclamación completa, esta vez a la Sra. Elizabeth Villalón, funcionaria de la



demandada. Se incluyó una cotización enmendada porque faltaba una ventana que ya se había reclamado, pero no cotizado. El 4 de noviembre de 2019 se recibió email de la Sra. Villalón cerrando el caso y negando la cubierta por prescripción.

14. El día 6 de noviembre de 2019 se envió email a la Sra. Villalón, con un desglose de gestiones realizadas.

15. El día 20 de noviembre de 2019 se visita al Sr. Baralt y se le explicó lo sucedido. En seguimiento con la Sra. Sobá ella indicó que se había enviado un cheque por correo. El Sr. Baralt indica que el cheque se emitió en marzo de 2018 y pregunta sobre evidencia de seguimiento. Baralt le informa de la interrupción del término de un año. Se le aclara que lo que hizo la demandada [apelado] fue una oferta y que el cheque nunca se envió por correo. El agente insiste en que la oferta no incluyó todos los daños, Baralt preguntó si era una reconsideración, pues él no estaba al tanto de que se hubiese solicitado reconsideración.

16. La Demanda de epígrafe fue presentada el **28 de abril de 2020.**

(Énfasis y subrayado nuestro).

En síntesis, el TPI entendió que las comunicaciones entre las partes hasta el 5 de junio de 2018 constituyeron un reclamo claro e inequívoco de la parte apelante hacia el apelado.<sup>40</sup> Sin embargo, concluyó que no se presentó prueba que demostrara que el caso estuvo activo entre el 6 de junio de 2018 y 21 de octubre de 2019.<sup>41</sup> Por lo tanto, resolvió que –al cumplirse más de un año luego del 5 de junio de 2018 sin que los apelantes realizaran algún acto que interrumpiera el término prescriptivo– la *Demanda* de epígrafe estaba prescrita y ordenó su desestimación.<sup>42</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron *Solicitud de reconsideración*.<sup>43</sup> Reiteraron que no obtuvieron copia del contrato de seguros, por lo que desconocían sobre la cláusula que estipulaba el término de un (1) año para demandar.<sup>44</sup> Por su parte, el 23 de octubre de 2020, Universal presentó *Oposición a solicitud de reconsideración*.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Íd., pág. 17.

<sup>41</sup> Íd.

<sup>42</sup> Íd., págs. 17-18.

<sup>43</sup> *Solicitud de reconsideración*, págs. 19-24 del apéndice del recurso.

<sup>44</sup> Íd.

<sup>45</sup> *Oposición a solicitud de reconsideración*, págs. 25-33 del apéndice del recurso.

Aseveró, entre otras cosas, que la propiedad asegurada estaba sujeta a un gravamen hipotecario, por lo que –según establece el Código de Seguros– envió copia de la póliza al acreedor hipotecario.<sup>46</sup> Junto con su oposición, el apelante presentó una declaración jurada suscrita por Jamarlys Colón Rosado, en su capacidad de directora de back office de Universal.<sup>47</sup> Mediante su declaración, Jamarlys Colón Rosado certificó que la póliza en controversia era una renovación de una póliza anterior y que la prima correspondiente fue facturada al acreedor hipotecario del inmueble asegurado, Banco Popular de Puerto Rico.<sup>48</sup> Declaró que, según surge de los récord oficiales de Universal, la copia de la póliza de seguros fue notificada al Banco Popular de Puerto Rico y se confirmó la entrega.<sup>49</sup> Sobre el particular, Universal presentó los correos electrónicos evidenciando el envío del documento a Geovanna.Betancourt@popular.com y la confirmación de que fue recibido.<sup>50</sup>

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2020, los apelantes presentaron *Réplica a oposición a solicitud de reconsideración y solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2*.<sup>51</sup> En síntesis, alegaron que, contrario a lo resuelto por el TPI, durante el periodo de junio de 2018 a octubre de 2019 estos realizaron gestiones que interrumpieron el término prescriptivo.<sup>52</sup> Por otro lado, reiteraron que no recibieron copia de la póliza de seguro y, además, señalaron que hicieron gestiones para recibirla, sin embargo, los apelantes nunca la expidieron.<sup>53</sup> Además, indicaron que –para junio de 2018– la reclamación se encontraba en proceso

---

<sup>46</sup> Íd., pág. 31.

<sup>47</sup> *Declaración jurada de Jamarlys Colón Rosado*, págs. 34-35 del apéndice del recurso.

<sup>48</sup> Íd.

<sup>49</sup> Íd.

<sup>50</sup> Véanse págs. 36-37 del apéndice del recurso.

<sup>51</sup> *Réplica a oposición a solicitud de reconsideración y solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2*, págs. 159-172 del apéndice del recurso.

<sup>52</sup> Íd., pág. 159.

<sup>53</sup> Íd., pág. 160.

de reconsideración y Universal incumplió en resolverla dentro del término de treinta (30) días.<sup>54</sup> Finalmente, alegaron que, por haber planteado el incumplimiento del acreedor hipotecario, este último era una parte indispensable que debió ser incluida en el pleito.<sup>55</sup> Junto con su solicitud, los apelantes presentaron una declaración jurada suscrita por Daniel F. De La Cruz en su capacidad representante independiente de seguros.<sup>56</sup>

Atendida la solicitud de reconsideración, el 26 de octubre de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.<sup>57</sup> En consecuencia, el 24 de noviembre de 2020, los peticionarios presentaron este recurso de apelación y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA, CUANDO EXISTEN HECHOS MATERIALES QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA, EN DETRIMENTO DEL DERECHO DE LA APELANTE DE RECIBIR UNA COMPENSACIÓN JUSTA POR SU RECONSIDERACIÓN SOLICITADA.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONOCER QUE LA PARTE APELADA TENÍA UN TÉRMINO JURISDICCIONAL DE TREINTA (30) DÍAS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA APELANTE, CON RELACIÓN AL AJUSTE Y OFERTA DE COMPENSACIÓN DE LA ASEGURADORA.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONOCER EL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE APELADA, CON MÚLTIPLES DISPOSICIONES Y PROCESO DICTADOS EN EL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA APELANTE.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE UNA PARTE INDISPENSABLE, COMO CONSECUENCIA DEL SEÑALAMIENTO DE INCUMPLIMIENTO DE UN TERCERO POR PARTE De LA APELADA, COMO DEFENSA Y PARA RECHAZAR SU RESPONSABILIDAD CON SU CLIENTE, LA APELANTE.**

Luego de concederle término para ello, el 8 de enero de 2021, Universal presentó su alegato en oposición reiterando que la

---

<sup>54</sup> Íd., págs. 169.

<sup>55</sup> Íd., pág. 171-172.

<sup>56</sup> *Declaración jurada de Daniel F. De La Cruz Cobián*, págs. 173-179 del apéndice del recurso.

<sup>57</sup> *Notificación*, pág. 82 del apéndice del recurso.

reclamación presentada por los apelantes estaba prescrita, por lo tanto, procedía su desestimación.<sup>58</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

## II.

### -A-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e)

---

<sup>58</sup> Íd.

de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. *Íd.* Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. *Íd.* La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. *Íd.*

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en

documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, el Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que

“desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.* Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma y, si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Íd.*

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Íd.* Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Íd.* Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.* Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*



Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 15 (2014). Conforme a estos principios, el Artículo 1207 del Código Civil de 1930 disponía que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.<sup>59</sup> **Asimismo, el Artículo 1044 del Código Civil de 1930, indicaba que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.** (Énfasis nuestro). **Por tal razón, los tribunales no pueden relevar a una parte de su**

---

<sup>59</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

**obligación contractual si el contrato es legal, válido y no contiene vicios.** (Énfasis nuestro). *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). En lo pertinente, sobre su interpretación, el Artículo 1233 del Código Civil de 1930 disponía que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. (Énfasis nuestro).

El negocio de seguros está revestido de un alto interés público, por ello, ha sido regulado ampliamente por el Estado. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). El Código de Seguros es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de la industria de seguros. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define el contrato de seguros como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Así, [l]os aseguradores, mediante un contrato de seguro, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Sobre la interpretación de los contratos de seguros, el Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125, señala que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. (Énfasis nuestro). **Al momento de interpretar las cláusulas de un contrato de seguro debemos recordar que estos, al igual que todos los contratos, constituyen ley entre las partes, siempre y cuando cumplan con los**

**requisitos de consentimiento, objeto y causa, y no sean contrarios a la ley y al orden público.** (Énfasis nuestro). *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión ya que estos son realizados por la aseguradora sin participación del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723. Por ello, cuando estos contienen una cláusula confusa, esta se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, le corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que una persona normal, de inteligencia promedio, le daría a las palabras utilizadas en la póliza. Íd. **Por el contrario, cuando sus términos son claros y libres de ambigüedades, son obligatorios entre las partes y no tienen el efecto de obligar a que sean interpretados a favor del asegurado.** (Énfasis nuestro). *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 724.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley Núm. 242-2018, enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, para establecer que “[c]ualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato”.

-C-

La prescripción extintiva “es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Sobre el particular, el Artículo 1861 del Código Civil de 1930, establecía que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del

tiempo fijado por la ley”. **Así, una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción y la persona sujeta a responder queda exonerada.** (Énfasis nuestro). *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 193. En ese sentido, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las obligaciones. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 814 (2014); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 101 (1998). Esta figura jurídica tiene el propósito de castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos y evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG García-Villega v. ELA et al., supra*, pág. 813; *SLG Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Consonó con lo que antecede, el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, en lo medular, disponía que la reclamación extrajudicial es una manera de interrumpir la prescripción. Así, una vez se interrumpe la prescripción, el término comienza a transcurrir nuevamente. *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1019; *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 193.

Sobre las reclamaciones extrajudiciales, el Tribunal Supremo ha expresado que “una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se define como una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1020; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). Las reclamaciones extrajudiciales no tienen requisitos de forma, por ello, estas pueden realizarse de manera verbal o escrita. *Pereira Suárez v. Jta. Dic. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011); *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1019. Sin embargo, para que una reclamación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir un

término prescriptivo, deben concurrir los siguientes requisitos: **(1) debe ser oportuna, es decir, se realice antes de la consumación del plazo;** (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad sobre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. (Énfasis nuestro). *Díaz Santiago v. International Textiles, supra*, pág. 870.

### III.

En este caso, los apelantes nos solicitan la revocación de la *Sentencia* en la que el foro primario desestimó sumariamente su causa de acción por prescripción. Sostiene que el TPI erró al determinar que no existían hechos materiales en controversia. En específico, argumenta que el apelado tenía treinta (30) días para resolver su solicitud de reconsideración y no lo hizo. Además, alega que Universal incumplió con las disposiciones del Código de Seguros. Finalmente, señala que el TPI erró al no ordenar la acumulación de una parte indispensable. Lo anterior, ante el señalamiento de incumplimiento de tercero que realizó el apelado como defensa. Por su parte, Universal reitera que procede la desestimación de la causa de acción de los apelantes ya que estos no la presentaron dentro del término de un (1) año estipulado en el contrato.

Los errores delineados por los apelantes se pueden resumir en una sola controversia, esto es, si existen hechos materiales en controversia que impidan que el pleito se resuelva sumariamente. Luego de evaluar los escritos de las partes, la prueba con la que sustentaron sus argumentos y la normativa legal aplicable, resolvemos en la negativa. Veamos.

Cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar –en primer lugar– si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron

con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho.

Tal y como discutimos, según nuestro ordenamiento jurídico, en materia de contratos impera el principio de la autonomía de la voluntad. Lo anterior significa que los contratantes tienen la libertad de establecer las cláusulas que tengan por convenientes siempre y cuando no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público. Además, como mencionamos, los contratos que cumplan con los requisitos de consentimiento, objeto y causa son la ley entre las partes y deben cumplirse según fueron pactados. En cuanto a su interpretación, debemos recordar que cuando sus cláusulas son claras y libres de ambigüedad estos se interpretarán según el sentido literal de sus palabras.

Por otro lado, la prescripción extingue el derecho a ejercer una causa de acción. Es decir, una vez transcurre el término prescriptivo aplicable el acreedor de un derecho está impedido de reclamarlo. Ahora bien, la prescripción es susceptible de interrupción mediante reclamación extrajudicial, la cual deberá cumplir con los requisitos de oportunidad, legitimación, idoneidad e identidad. Conforme a lo anterior, cuando una reclamación extrajudicial tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el término comenzará a transcurrir nuevamente desde que esta se presenta.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la póliza de seguros en controversia contenía una cláusula que

claramente disponía que el asegurado tenía un (1) año, contado desde la fecha de la pérdida, para presentar una acción en contra de la aseguradora. Dicho término prescriptivo, el cual según la Ley 242-2018 es válido, fue interrumpido el **27 de noviembre de 2017** mediante la presentación de la reclamación 1984756. De igual forma, fue interrumpido nuevamente el **5 de junio de 2018**, fecha en que el Agente de los apelantes visitó las oficinas de Universal, solicitó la inclusión de daños que no fueron considerados por la aseguradora e informó sobre su inconformidad con el ajuste realizado. En ese sentido, los apelantes tenían hasta el **5 de junio de 2019** para interrumpir el término nuevamente. Ahora bien, de los documentos presentados en la solicitud de sentencia sumaria y su oposición surge que la próxima comunicación entre las partes ocurrió el **22 de octubre de 2019**, esto es, cuando el término prescriptivo de un (1) año había expirado. Por lo tanto, dicha comunicación no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción. **Sobre el particular, debemos destacar que, como mencionamos, de la propia oposición a la solicitud de sentencia sumaria surge que los apelantes interrumpieron el término el 5 de junio de 2018 y no fue hasta el 22 de octubre de 2019 que volvieron a comunicarse con Universal.** Por otro lado, la *Demanda* de epígrafe se presentó el **28 de abril de 2020**, o sea, aproximadamente dos (2) años después de que interrumpieron el término prescriptivo por última vez.

Nos parece meritorio mencionar que, luego de solicitar la reconsideración de la *Sentencia*, y el apelado presentar su oposición, los apelantes presentaron una réplica en la que expusieron alegaciones y argumentos que no fueron incluidos en su moción de oposición a la sentencia sumaria. Por lo tanto, no las tomamos en consideración al disponer de la controversia. Dichos argumentos –

los cuales se consignaron en una declaración jurada- debieron presentarse oportunamente.

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos que el foro primario no erró al disponer del caso por la vía sumaria, ya que de los documentos presentados por ambas partes surge que la causa de acción se incoó fuera del término prescriptivo. En consecuencia, procede su desestimación.

#### **VI.**

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones